



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA SOACHA
GRUPO TALENTO HUMANO MESOA

CODIT-GUTAH - 20.1

Soacha, 04 de julio de 2025

Señor (a)
Anónimo (a)
Soacha

Asunto: respuesta solicitud No. 707996-20250617

En atención a la petición allegada a través de la web pública PQRS. Peticiones, Quejas Reclamos y sugerencias, bajo el radicado del asunto, de manera atenta me permito emitir respuesta a su requerimiento bajo los siguientes criterios institucionales:

En primer orden, hemos recibido el radicado con el asunto de referencia, por medio de la cual manifiesta:

“ (...) MI GENERAL LE PEDIMOS AYUDA ANTES QUE EN LA METROPOLITANA DE SOACHA OCURRA OTRA DESGRACIA, ESTAMOS ABURRIDOS DE LOS COMENTARIOS Y BURLAS DE LA INTENDENTE JEFE ASTRID Y EL INTENDENTE DÍAZ DE TALENTO HUMANO, ESTOS DOS POLICÍAS DEBERÍA DARLES PENA SER MANDOS PORQUE LO ÚNICO QUE HACEN ES BURLARSE DE LOS MALES AJENOS, PORQUE TIENEN QUE ESTAR HACIENDO COMENTARIOS INNECESARIOS DEL MOTIVO POR EL CUAL EL SUBINTENDENTE FLOWER ME MATO, A QUIEN LE IMPORTA SI LE DEBÍA PLATA A TODA LA METROPOLITANA Y SI ESTABA METIDO EN APUESTAS ILEGALES, QUE DEJEN QUE LOS MUERTOS DESCANSEN EN PAZ Y QUE RESPETEN MIENTRAS ELLOS SE ESTÁN BURLANDO Y HABLANDO CHISMES HAY UNA FAMILIA QUE LLORA AL COMPAÑERO QUE NO LE GUSTARÍA SABER QUE POR CULPA DE ESTOS DOS POLICÍAS EL HIJO ESTÁ EN BOCA DE TODA LA METROPOLITANA, SI ELLOS SABÍAN QUE ESTABA METIDO EN TODOS ESOS PROBLEMAS PORQUE NO DIJERON NADA Y DEJARON QUE SE MATARA MÁS BIEN ESO ES LO QUE DEBERÍAN PENSAR QUE SE PUEDEN METER EN PROBLEMAS POR NO HACER NADA PORQUE EN VEZ DE TRABAJAR POR EL BIENESTAR DE LOS POLICÍAS SE DEDICAN ES CHISMOSEAR Y BURLARSE DE TODOS, QUE TRISTEZA QUE ESOS SON LOS QUE SE SUPONEN QUE NOS ESTÁN CUIDANDO NUESTRO BIENESTAR Y MÁS TRISTEZA DA ESA PORQUERÍA DE COMANDANTE Y SUBCOMANDANTE QUE TENEMOS QUE SE PRESTAN PARA QUE LOS POLICÍAS HAGAN ESTO, PERO YA DIJERON QUE SI SE SIGUE BURLANDO DE LA MEMORIA DEL COMPAÑERO O DE LOS DEMÁS POLICÍAS LE VAN A HACER LO MISMO A VER SI A LA FAMILIA DE ELLOS LES GUSTARÍA QUE SI SE MUEREN QUE SE BURLAN VAN A OCASIONAR CON ESO QUE SE MATEN OTROS POLICÍAS (...)”

Así mismo, se aclara que su caso, tratado por el Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes (ACTA-007049-SUBIN-OAC) de la inspección general.

Manifiestarle que, el grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Soacha, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, se indica respecto del derecho de petición lo siguiente: “ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015, establece en su articulado las generalidades del derecho de petición, y establece en el artículo 13 respecto del objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de **presentar peticiones respetuosas a las autoridades**, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.” (Subrayado fuera de texto)

Respecto de las peticiones irrespetuosas, el artículo 19 de la norma mencionada indica:

*“ARTÍCULO 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. **Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo**. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas. (...)”* (Subrayado fuera de texto)”

Ahora, frente a las peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas la Corte Constitucional en Sentencia C-951/14-9 con Magistrada Ponente MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, mencionó:

“(iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos. En la Sentencia T-353 de 2000, la Corte resaltó el debido respeto hacia la autoridad, como un elemento esencial del derecho de petición, como quiera que de lo contrario, “la obligación constitucional, que estaría a cargo del servidor o dependencia al cual se dirigió la petición, no nace a la vida jurídica. La falta de tal característica de la solicitud sustrae el caso de la regla general, que exige oportuna contestación, de fondo, sobre lo pedido. En esos términos, si una solicitud irrespetuosa no es contestada, no se viola el derecho de petición”. Por tanto, en esos eventos las autoridades públicas pueden rechazar las peticiones irrespetuosas, situaciones que son excepcionales y de interpretación restrictiva, pues la administración no puede tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones (...)”

En tal sentido, la Corte Constitucional ha señalado que, el derecho de petición radica en que la persona que a él acude formule sus solicitudes con el debido respeto hacia la autoridad, de lo contrario, si una solicitud irrespetuosa no es contestada, no se viola el derecho de petición. No obstante, obedeciendo lo proferido y teniendo en cuenta que su escrito, esta dependencia le solicita, si considera que el funcionario que menciona ha cometido algún acto contrario a la Ley y las normas vigentes, puede elevar la correspondiente denuncia penal o dar a conocer las pruebas concretas para aperturar alguna actuación disciplinaria, frente a hechos que sean de su observancia.

Luego de indicado lo anterior, me permito informarle que no es posible atender favorablemente su requerimiento en mérito de lo descrito en la Ley 1755 de 2015, la cual expresa:

“(...) Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.

2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. (...)

3. El objeto de la petición.

4. Las razones en las que fundamenta su petición.

5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.

6. La firma del peticionario cuando fuere el caso. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Asimismo, sobre dicho particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-951/14, realizó el siguiente pronunciamiento:

*(...) **DERECHO DE PETICIÓN**-Núcleo esencial*

El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

7. La Sala Plena decidió declarar la exequibilidad condicionada del artículo 16 del Proyecto de Ley Estatutaria, “siempre y cuando el numeral 2º se entienda sin perjuicio de que las peticiones de carácter anónimo deban ser admitidas para el trámite y resolución de fondo cuando exista justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad.

*8. Al analizar la posibilidad de habilitar la presentación de peticiones anónimas, la Corte presentó tres argumentos sólidos para desestimar esa opción. En primer lugar, indicó que **la exigencia en la identificación del peticionario se justifica desde el punto de vista de la efectividad del derecho, en especial cuando se trata de peticiones de interés particular.** En segundo lugar, explicó que hace parte del núcleo esencial del derecho de petición, la obtención de una respuesta pronta, lo cual se vería desdibujado con las peticiones anónimas, ya que el funcionario encontraría dificultades para ofrecer y direccionar su respuesta. Por último, la Corte resaltó que la identificación del peticionario imprime seriedad al ejercicio del derecho de petición y obliga a quien lo suscribe a hacerse responsable por sus afirmaciones.*

*A pesar de estas sólidas razones, la Sala prosiguió su estudio indicando que ante la eventualidad de que un ciudadano describa circunstancias “**serias y creíbles que justifiquen [su] anonimato... y ameriten la intervención de la autoridad competente**”, el derecho de petición debía ser admitido. Por lo tanto, estimó necesario efectuar el referido condicionamiento al numeral 2º del artículo 16, pues lo contrario, constituiría un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho.*

En efecto, estimo que el condicionamiento no era necesario, ya que no en todos los escritos presentados ante una autoridad se ejerce el derecho de petición. En otras palabras, quien vea la necesidad de ocultar su identidad, puede presentar denuncias, quejas, panfletos u otra clase de escritos anónimos ante una autoridad, quien está obligada a activar su competencia cuando se describan circunstancias que así lo ameriten, con cierto grado de credibilidad. Por tanto, esa posibilidad de control está asegurada para el ciudadano, pero no a través del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 23 Superior.

Reitero que no es de la esencia de un derecho de petición el anonimato, ya que ello desdibuja la posibilidad de concretar y ofrecer una respuesta de fondo, clara y oportuna a quien ejerce el referido derecho, premisa que fue expuesta en esta sentencia. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo, sería procedente señalar que de acuerdo a lo descrito en la norma ibídem en su artículo 17 señala:

(...) “Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una

gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.”)

Por lo descrito es imperioso comunicarle, que su petición carece de los requisitos y formalidades del derecho de petición, además de lo anterior deberá tener en cuenta las prescripciones realizadas sobre el “*anonimato*” en la prestación de la presente solicitud, en virtud de lo cual, me permito requerirlo (a), para que complete su petición y allegue los soportes que considere pertinentes que puedan hacer valer como prueba, a fin de poder emitir por parte del Comando de la Policía Metropolitana de Soacha, una respuesta concreta y de fondo a su petición.

En atención a lo referido en la Resolución número 1572 del 08 de mayo del 2023 "Por la cual se expide el Reglamento de Bienestar laboral de la Policía Nacional de Colombia", el grupo de Talento Humano cumple a cabalidad las normatividades legales vigentes con sus funcionarios y bienestar del personal adscrito a la parte administrativa de esta unidad, donde se lideran diferentes actividades de apoyo emocionales e intervenciones al personal con el fin de mitigar todo tipo de células de inconformismos, y rumores que afectan el clima laboral en el personal, todo enfocado en la estrategia de las 4 Dimensiones.

Es de mencionar que el personal, ejerce un control minucioso de las actividades que se efectúen todo en marcado en la Resolución 2572 por la cual se expide la Política de integridad policial y la confidencialidad de cada caso.

De lo anterior y en atenta nota a sus peticiones, a través del presente documento se brinda respuesta bajo los presupuestos establecidos en la Ley 1755 de 2015, de forma completa, de fondo, clara, congruente y definitiva con las peticiones por usted formuladas, siendo oportuno precisar que esta dependencia estará atenta para atender sus requerimientos o peticiones, siempre y cuando se realice de forma respetuosa y adecuada.

Atentamente,

Firma:

Anexo: no

Carrera 4 # 38-160 Quintanares
Teléfono: 3155879430
mesoa.gutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA